

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1871.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto pasan á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 de Noviembre, número 307, se lee lo siguiente:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad *Gas Reusense*, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayuntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183 684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y antes de que duplicase la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la ley municipal vigente.

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion solo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito á la que se consultó segun previene el

art. 2.º de la Real orden de 6 de Abril de 1870, y separándose de su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la orden del Gobierno Provisional de 6 de Abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la orden de 6 de Abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales.

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia previa de la Diputacion al sostener su competencia constituye un vicio esencial de tramitacion que mientras no se subsane debidamente impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Malcampo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicho de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Ventanueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial en Enero del año actual le manifestó que por no haberse prestado á la espropiacion quedaba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que á pesar de lo expuesto D. Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitution solicitada, que se llevó a efecto en 3 de Junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzo de esta sententia; y antes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una dele-

gacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delega lo de la Diputacion provincial solo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia estralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular.

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la

discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Malcampo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reúnen las Juntas administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica mas próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto á pesar de enérgicas circulares comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprehendieren dentro del límite de su provincia sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.º A las 24 horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho

acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta después de transcurridos dos dias.

3.º El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telégrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.º Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un solo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilogramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectuó los reos; si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género de la Fábrica.

5.º Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inmediatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica mas próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual solo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.º Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubi sen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Setiembre de 1854.

2.º Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare á 50 kilogramos de tabaco, entonces se retendrá esta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras con las cuales pueda completarse cuando menos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilogramos que exista depositado.

6.º Los Jefes económicos expedirán siempre una guia por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre

7.º Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guardalmacén de efectos estancados, exigirán desde luego al jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1858.

8.º Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comisos dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar en los testimonios que expidan las noticias que contiene la prevenicion 1.ª de la orden circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.º Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jefes económicos reciban el indicado testimonio formaran la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y antes que los empleados activos á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demás prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.º de las ordenanzas generales de aduanas, referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que elidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas incurrirán en la suspension de 15 dias de haber.

Por la segunda en la de un mes de sueldo.

Por la tercera en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cago á fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estime procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.—Angulo.—Señor Director general de Rentas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 de Octubre, número 298, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con objeto de formar el escalafon general de los Jueces de primera instancia de la Peninsula é islas adyacentes, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde luego se publiquen en la Gaceta de Madrid los trabajos hechos al efecto por este Ministerio, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo de 30 dias los que residan en la Peninsula, de 40 los que se hallen en las islas Baleares, y de 50 los que habiten en las Canarias, y sin perjuicio de las variaciones á que puedan dar lugar las calificaciones de la Junta creada por decreto de S. A. el Regente del Reino de 6 de Octubre del año último.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1871.—Alonso y Colmenares.—Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

Escalafon provisional de los actuales Jueces de primera instancia de termino.

Table with columns: Número de orden, Juzgados que sirven, NOMBRES, FECHA del primer nombramiento en esta categoría, FECHA de la posesión, OBSERVACIONES. Lists judges and their appointment details for various courts.

86	Barcelona (San Beltran).....	D. Francisco Santaolalla.....	30 Dic. 1870.....	28 Enero 1871.
87	Oreuse.....	D. Herógenes Macia Castelo.....	21 Dic 1870.....	31 Enero 1871.
88	Cadiz (San Antonio).....	D. José María Casas y Miranda.....	9 Feb. 1871.....	8 Mayo 1871.
89	Cuenca.....	D. José María Lopez.....	29 Marzo 1871.....	24 Abril 1871.
90	Antequera.....	D. Manuel Poves y Becerra.....	5 Abril 1871.....	25 Mayo 1871.
91	Huesca.....	D. Vicente Pinies y Laguna.....	28 Abril 1871.....	26 Mayo 1871.
92	Málaga (Santo Domingo).....	D. Patricio Collado.....	10 Julio 1871.....	6 Agosto 1871.
93	Las Palmas.....	D. Domingo Fous y Salvá.....	24 Junio 1871.....	7 Agosto 1871.
94	Lorca.....	D. Pascual Mompeon.....	10 Julio 1871.....	7 Agosto 1871.
95	Valencia (Mercado).....	D. Francisco Vicente Escolano.....	18 Julio 1871.....	9 Agosto 1871.
96	Alcoy.....	D. Diego Gonzalez Villar.....	30 Set. 1871.....	
97	Ecija.....	D. Celestino Sagarminaga y Arriaga.....	14 Oct. 1871.....	
98	Pamplona.....	D. Nicálas Octavio de Toledo.....	14 Oct. 1871.....	

Madrid 22 de Octubre de 1871.

(Se continuará.)

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**VIGILANCIA.**

En el término de Fuentemilanos, se halla estraviada una res vacuna, cuyas señas se estampan á continuación: ignorándose quien sea su dueño. En su consecuencia, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que la persona á quien pueda pertenecer dicha res, la reclame al Alcalde del referido pueblo, quien la entregará justificando la propiedad, y previo abono de los gastos ocasionados, advirtiendo que pasados seis días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el periódico oficial, sin reclamarla se procederá á la venta de la referida res. Segovia 4 de Noviembre de 1871.

El Gobernador,  
**Ambrosio de Villava.**  
*Señas de la res vacuna.*

Un Novillo, salamanquino, pelo negro, bragado, y edad cuatro á cinco años.

Reinstalada en esta capital la Comisión provincial de Monumentos Históricos y Artísticos el día 30 del próximo pasado Octubre, son los individuos que la componen los siguientes:

Excmo Sr. Gobernador civil, Presidente.

Sr. D. Ramon Depret, individuo correspondiente de la Academia de la Historia, de la de San Fernando y varias extranjeras, Vice-presidente.

Sr. D. Juan Rivas Orozco, individuo correspondiente de la Academia de la Historia, vocal.

Sr. D. Francisco García Castro, individuo correspondiente de la Academia de la Historia, vocal.

Sr. D. José Gorria y Gutierrez, individuo correspondiente de la Academia de San Fernando, vocal.

Sr. D. Mariano Llovet y Castelo, individuo correspondiente de la Academia de San Fernando, propuesto para el cargo de Conservador.

Sr. D. Joaquin de Odriozola y Grimaud, Académico correspondiente de la de San Fernando y Arquitecto, Secretario.

Sr. D. Antonio Torres, Jefe de la Sección de Fomento, vocal nato.

Lo que se inserta en este Boletín oficial á los efectos consiguientes.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administración económica de la provincia de Segovia.*

Los pueblos que á continuación se espresan no han presentado el papel

reíntegro equivalente al comun en que se halla estendido el reparto territorial de este año económico.

En su consecuencia los Sres. Alcaldes dispongan se remita á esta oficina desde luego el que corresponda á su respectivo distrito.

- Aguilafuente.
- Aldeanueva de Santa María.
- Aldeanueva de la Serrezuela.
- Aldeanueva del Codonal.
- Aldeanueva del Monte.
- Aldehorno.
- Aldehuela del Codonal.
- Anaya.
- Añes.
- Arcones.
- Arroyo de Cuellar.
- Bercial.
- Bernardos.
- Cabañas.
- Cabezuela.
- Calabazas.
- Cantalejo.
- Cantimpalos.
- Carrascal del Rio.
- Cascajares.
- Castro de Fuentidueña.
- Gastrojimenó.
- Castrosera de Arriba.
- Castroserracín.
- Cedillo de la Torre.
- Cerezo de Arriba.
- Cilleruelo de San Mames.
- Ciruelos de Coca.
- Cobos de Fuentidueña.
- Cobos de Segovia.
- Collado-hermoso.
- Condado de Castilnovo.
- Cuesta.
- Cuevas de provanco.
- Donhierro.
- Duraton.
- Duruelo.
- Encinas.
- Escarabajosa de Cabezas.
- Estebanvela.
- Etreros.
- Fresneda de Cuellar.
- Fresnillo de la Fuente.
- Fresno de Cantespino.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuente el Olmo de Iscar.
- Fuentepiñel.
- Gemeniño.
- Grado.
- Grajera.
- Higuera.
- Huertos.
- Juarros de Riomoros.
- Laguna Contreras.
- La Losa.
- Languilla.
- Maderuelo.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moral.
- Moraleja de Coca.

- Muñoveros.
- Muyo.
- Narros.
- Navafria.
- Navalilla.
- Navares de Enmedio.
- Navares de las Cuevas.
- Negredo.
- Ochando.
- Olmbrada.
- Onrubia.
- Ontalvilla.
- Ontoria.
- Ortigosa del Monte.
- Otero de Herreros.
- Oyuelos.
- Palazuelos.
- Pelayos.
- Perorrubio.
- Pinarnegrillo.
- Remondo.
- Revenga.
- Rivofa.
- Riofrio de Riaza.
- Sacramenia.
- Sañana.
- Samboal.
- Sanchonuño.
- S. Cristobal de Cuellar.
- S. Cristobal de la Vega.
- Santa María de Riaza.
- Santa Marta.
- Santibañez de Aillon.
- Santiago de Pedraza.
- Santiago de San Juan Bautista.
- Santo Domingo de Piron.
- San Ildefonso.
- Saquiillo de Cabezas.
- Siquera de Fresno.
- Sorocin.
- Signero.
- Signuelo.
- Sotillo.
- Tabanera la Luenga.
- Torrecañaleros.
- Trescasas.
- Turégano.
- Turrubuelo.
- Uruñas.
- Valle de Tabladillo.
- Valledado.
- Valleruela de Pedraza.
- Valseca.
- Valvieja.
- Veganzones.
- Villagonzalo.
- Villaseca.
- Villaverde de Montejo.
- Villeguillo.
- Villostada.
- Ituero.
- Zamarramala.

Segovia 31 de Octubre de 1871.  
—Manuel Entero.

*Delegación del Banco de España de la provincia de Segovia.*

Esta Delegación usando las facultades que le tiene concedidas el Banco de España ha nombrado á D. Damian Garcia cobrador de contribuciones del partido de Cuellar, en la vacante que resulta por cesacion de D. José María Cortés. Lo que se publica en el Boletín oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes y contribuyentes. Segovia 4 de Noviembre de 1871. = Vicente Moreno.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El día 12 del corriente, de doce á dos de su tarde, se subastarán en pública licitacion, en Madrid, calle de la Cruzada, número 3, Contaduría de la Excm. Sra. Condesa de Campo Alange, y en Villacastin, casa de Mauricio Hernandez, Plaza de los Cuatro Caños, los materiales que constituyen las posesiones que fueron Rancho y Antevache, procedentes de los bienes que en el citado Villacastin fueron de D. Diego Lopez Perella, hoy propios de dicha Sra. Condesa, bajo el pliego de condiciones que en ambos puntos está de manifiesto; lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la misma.

**OTRA SUBASTA.**

En dicho día 12, concluida la subasta anterior, tendrá efecto la de la obra de recalzar las paredes de la casa principal llamada de Perella, propia de la misma Sra. Condesa, en Madrid y Villacastin, segun anteriormente se espresa, bajo el pliego de condiciones formado al efecto, el que estará de manifiesto en los puntos ya citados anteriormente. Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en ella. Villacastin 4 de Noviembre de 1871 = El Administrador, Mauricio Hernandez.

A voluntad de su dueño se vende el molino harinero titulado de la Mata del Frate, término de Collado-hermoso. El que desee informarse del precio y demás condiciones de dicho molino, puede dirigirse á D. Frutos Cabrero, Agrimensor y vecino de Garcillan.